



HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 8, fracción II; 52, fracción I; 62, fracciones XI y XXVII; 63; 64, fracción I; 69; 240 y 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presenta el siguiente Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona artículos 338 bis, 338 Ter, 338 Quater, 338 Quinquies, 338 Sexies, 338 Septies y 338 Octies al Capítulo II al Título Noveno, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En sesión del Pleno de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona el CAPITULO II BIS de las Medidas de Prevención contra el Atropellamiento de Fauna Silvestre y Domestica, Título Noveno y los artículos 338 bis, 338 Ter, 338 Quater, 338 Quinquies, 338 Sexies, 338 Septies y 338 Octies al Capítulo II al Título Noveno, todos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; de la cual se turnó a la Comisión de Movilidad y Comunicaciones para su estudio, análisis y dictamen.



CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para conocer, estudiar, legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Comisión de Movilidad y Comunicaciones es competente para estudiar, analizar y dictaminar la presente iniciativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa presentada por el Diputado Juan Carlos Barragán Vélez, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

Que del estudio y análisis realizado a la Iniciativa que se dictamina, los Diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones de la Septuagésima Sexta Legislatura del Estado de Michoacán, consideramos que, con el objeto de reducir la mortalidad de especies de Fauna Silvestre y Domestica en las carreteras estatales es necesario implementar la normatividad de la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, exclusión o cambio-Lista de Especies en Riesgo y la **NORMA**



OFICIAL MEXICANA NOM-034-SCT2-2011, "Señalamiento Horizontal y Vertical de Carreteras y Vialidades Urbanas" , por lo que es procedente incorporar **un Capítulo denominado de las Medidas de Prevención del Atropellamiento de la Fauna Silvestre y Domestica en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo**, con la finalidad de sensibilizar a las y los ciudadanos del Estado, respecto a la fauna silvestre y doméstica en el cruce de las carreteras de Michoacán, que sirva para su conservación, crear conciencia y se eviten siniestros viales.

Ahora bien, es menester, destacar que, en el mes de marzo del 2021, la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad, la adición del artículo 22 Bis a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a fin de establecer que para el diseño de nuevas construcciones de caminos, carreteras y autopistas, así como en la modernización de las existentes, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, se debe observar **la protección y conservación de los ecosistemas, debiendo contemplar, en su diseño y en su plan de conservación, la implantación de pasos de fauna**. Para atender dicha necesidad, en junio del 2021, la Dirección de Servicio Técnicos, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes publicó el **"Manual para el Diseño de Pasos de Fauna Silvestre en Carreteras"**, con el objetivo de minimizar el impacto de las carreteras en los corredores biológicos y disminuir la pérdida de biodiversidad, que provocan las carreteras al fragmentar los ecosistemas.

Es este tenor, los diputados integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones, concluimos que debe considerarse una prioridad, la conservación de la biodiversidad y sus consecuencias directas en los ecosistemas, por lo que, con el objetivo de proteger la biodiversidad. es fundamental establecer la concurrencia de los tres niveles de gobierno, involucrando a las secretarías concernientes en materia de Infraestructura Vial, Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Movilidad, el Instituto de Transporte y los Municipios en el ámbito de sus

respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y hábitat en el territorio Michoacano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 62 fracción XIII 63, 64 fracción I, 66, 69, 242, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las integrantes de la Comisión de Movilidad y Comunicaciones nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un Capítulo II BIS De las medidas de Prevención contra el atropellamiento de Fauna Silvestre y Domestica, se adiciona los artículos 338 Bis, 338 Ter, 338 Quater, 338 Quinquies, 338 Sexies, 338 Septies y 338 Octies para quedar como sigue:

Artículo 338 Bis. - Las medidas de prevención contra el atropellamiento de fauna silvestre y domestica tiene **el objetivo que, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, implementarán, ejecutarán, evaluarán y darán seguimiento a los planes, programas, campañas y acciones para sensibilizar, educar y formar a la población en materia de movilidad y atropellamiento de fauna silvestre y doméstica.**

Artículo 338 Ter. - Son autoridades estatales en materia de medidas preventivas de la Atropellamiento de la fauna silvestre y domestica:

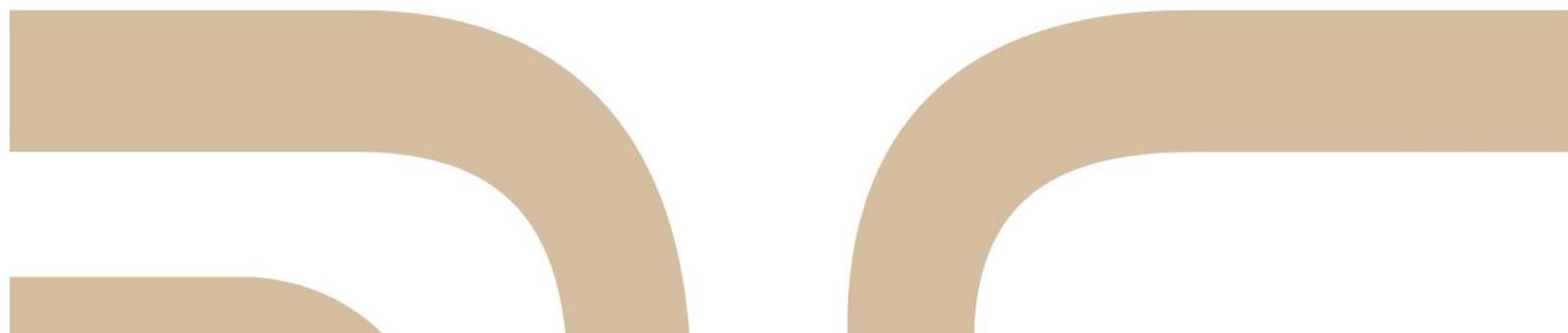


- I. Secretaría del Medio Ambiente;
- II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;
- III. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- IV. Secretaría de Seguridad Pública; y
- V. Los Ayuntamientos o Consejo Mayor.

Artículo 338 Quater.- Para el cumplimiento de la presente Ley, Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos que de ella emanen, tendrá las atribuciones siguientes **la Secretaría del Medio Ambiente** en materia de Medidas Preventivas en contra del Atropellamiento de la Fauna Silvestre y Domestica tendrá las obligaciones siguientes:

1. Presidir el Observatorio Estatal Observatorio Estatal de Movilidad y Mortalidad de Fauna Silvestre y Domestica en Carreteras en Michoacán.
2. Diseñar los planes, programas, campañas y acciones de la Fauna Silvestre y Domestica acciones para sensibilizar, educar y formar a la población.
3. Demás disposiciones que determine la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos.

Artículo 338 Quinquies.- Para el cumplimiento de la presente Ley, Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos que de ella emanen, tendrá las atribuciones siguientes **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad;** en materia de Medidas Preventivas en contra del Atropellamiento de la Fauna Silvestre y Domestica tendrá las obligaciones siguientes:





1. Integrante del Observatorio Estatal Observatorio Estatal de Movilidad y Mortalidad de Fauna Silvestre y Domestica en Carreteras en Michoacán.
2. Diseñar los planes, programas, campañas y acciones de la Fauna Silvestre y Domestica.
3. Demás disposiciones que determine la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos.

Artículo 338 Sexies.- Para el cumplimiento de la presente Ley, Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos que de ella emanen, tendrá las atribuciones siguientes **la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas**; en materia de Medidas Preventivas en contra del Atropellamiento de la Fauna Silvestre y Domestica tendrá las obligaciones siguientes:

1. Integrante del Observatorio Estatal de Movilidad y Mortalidad de Fauna Silvestre y Domestica en Carreteras en Michoacán.
2. En coordinación con la Secretaria de Seguridad Pública, se deberán colocar e instalar la señalación en la infraestructura vial adecuado en los tramos de mayor cruce de Fauna Silvestre y Domestica.
3. Implementar reductores de velocidad y pasos en zonas de preservación de Fauna Silvestre y Domestica.
4. Demás disposiciones que determine la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos.



Artículo 338 Septies.- Para el cumplimiento de la presente Ley, Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos que de ella emanen, tendrá las atribuciones siguientes la **Secretaría de Seguridad Pública**; en materia de Medidas Preventivas en contra del Atropellamiento de la Fauna Silvestre y Domestica tendrá las obligaciones siguientes:

1. Integrante del Observatorio Estatal de Movilidad y Mortalidad de Fauna Silvestre y Domestica en Carreteras en Michoacán.
2. En coordinación con la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, se deberán colocar e instalar la incorporación de infraestructura, servicios y demás elementos a la vialidad se sujetará a las siguientes prioridades:
 - I. Los necesarios para proporcionar servicios públicos a la población;
 - II. Los relacionados con el señalamiento vial y la nomenclatura;
 - III. **Los relacionados con la publicidad y la preservación del entorno, adecuado en los tramos de mayor cruce de Fauna Silvestre y Domestica;** y
 - IV. Los demás elementos material y legalmente susceptibles de incorporación.
3. Implementar reductores de velocidad y pasos en zonas de preservación de Fauna Silvestre y Domestica.
4. Demás disposiciones que determine la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos.



Artículo 338 Octies.- Para el cumplimiento de la presente Ley, Normas Oficiales Mexicanas y los ordenamientos que de ella emanen, tendrá las atribuciones siguientes los Ayuntamientos y el Concejo Mayor en materia de Medidas Preventivas en contra del Atropellamiento de la Fauna Silvestre y Domestica tendrá las obligaciones siguientes:

1. Integrante del Observatorio Estatal de Movilidad y Mortalidad de Fauna Silvestre y Domestica en Carreteras en Michoacán.
2. Coadyuvaran en la implementación de las acciones establecidas, adaptándolas a las necesidades locales y proporcionando apoyo operativo.
3. Participar en la difusión de Campañas educativas y de concienciación en medios locales
4. Colaborar con la instalación de señalamientos y reductores de velocidades municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. -EL congreso del Estado de Michoacán de Ocampo deberá garantizar en el ejercicio fiscal subsecuente a la aprobación de este decreto, los recursos económicos necesarios en el presupuesto de Egresos, a fin de que se **realice el Observatorio Estatal de Movilidad y Mortalidad de Fauna Silvestre y Domestica en Carreteras en Michoacán la Secretaria del Medio Ambiente.**



TERCERO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Seguridad Pública; y los Ayuntamientos o Consejo Mayor, deberán garantizar en sus presupuestos, a fin de que se **implementen las medidas de prevención con el atropellamiento de la fauna silvestre y doméstica, en base a las propuestas que realice cada.**

CUARTO. Notifíquese al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, Secretaria del Medio Ambiente, Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría de Seguridad Pública; y a los 112 y al Concejo Mayor de Cherán del Estado de Michoacán, para los efectos correspondientes.



FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISION DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO II BIS DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA EL ATROPELLAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE Y DOMESTICA, TITULO NOVENO Y LOS ARTÍCULOS 338 BIS, 338 TER, 338 QUATER, 338 QUINQUIES, 338 SEXIES, 338 SEPTIES Y 338 OCTIES AL CAPITULO II AL TITULO NOVENO, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HUGO ERNESTO RANGEL VARGAS PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES			
DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE MOVILIDAD Y COMUNICACIONES			

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 10 de junio del 2025

